

RV: Memorial RADICADO: 05001-34-03-002-2021-00072-00

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 12:08

Para: Leidy Johanna Llano Bermudez <llanob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Esteban Laverde Garcia <jlaverdg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: WILLIAM TRONCOSO REYES <williamtroncoso.sas@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 10:43 a. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial RADICADO: 05001-34-03-002-2021-00072-00

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO: 05001-34-03-002-2021-00072-00

REF: Demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía

DEMANDANTES: Álvaro Humberto Ospina Zuleta y Otros.

DEMANDADAS: Ana Lucía Sánchez Álvarez y Otras.

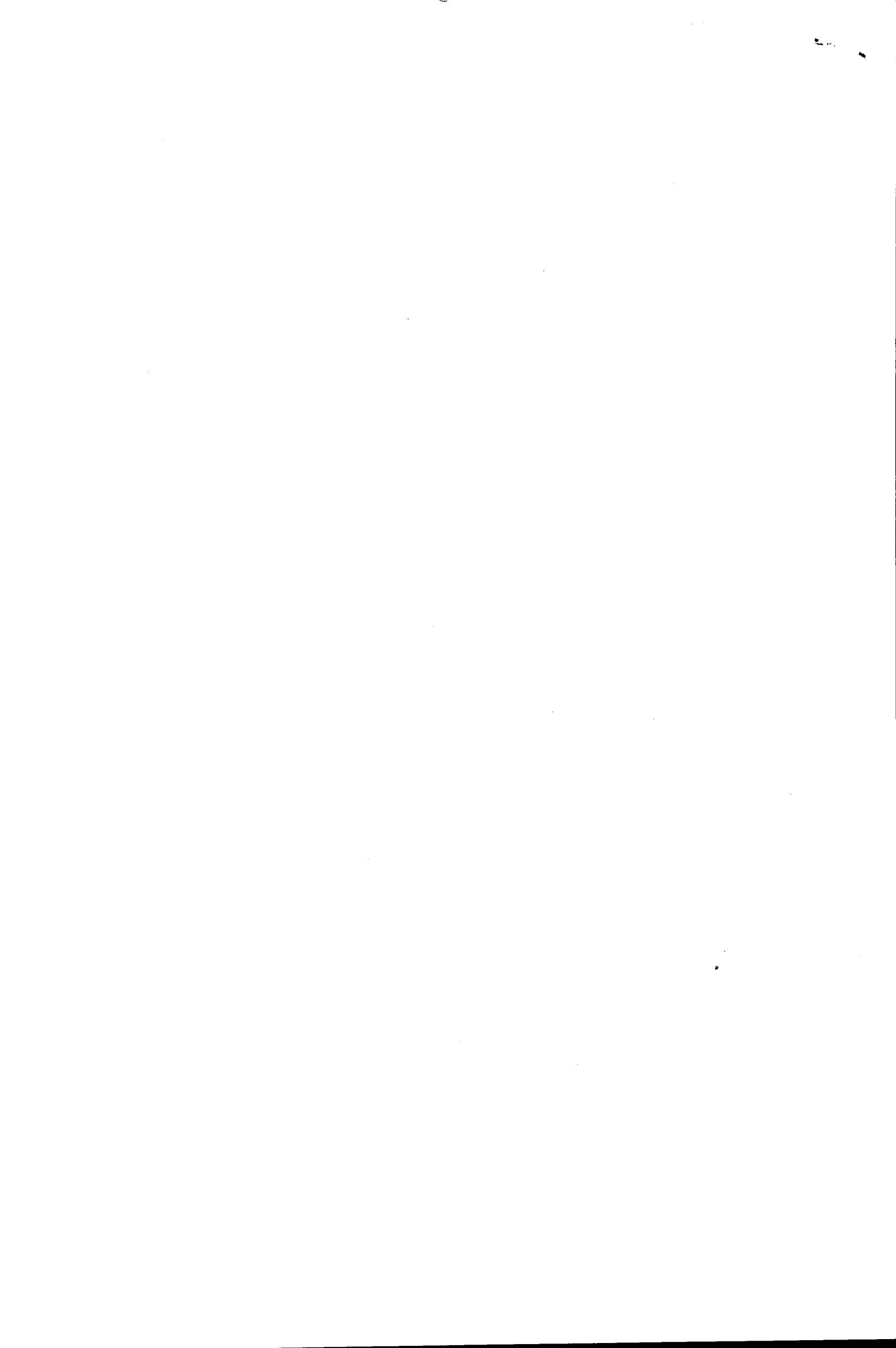
REF: Recursos de reposición y en subsidio de apelación

William Arturo Troncoso Reyes, actuando en este proceso como apoderado de los demandantes, a través del presente escrito, me permito, de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 2967 del 24 de noviembre de 2021, conforme al memorial adjunto, compuesto de 2 folios.

Gracias por su atención.

--

William Troncoso Reyes
Abogado
Cel. 3147751301



Medellín, 30 de noviembre de 2021.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05001-34-03-002-2021-00072-00

REF: Demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía

DEMANDANTES: Álvaro Humberto Ospina Zuleta y Otros.

DEMANDADAS: Ana Lucía Sánchez Álvarez y Otras.

REF: Recursos de reposición y en subsidio de apelación

William Arturo Troncoso Reyes, actuando en este proceso como apoderado de los demandantes, a través del presente escrito, me permito, de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 2967 del 24 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago en favor de mis mandantes, toda vez que, en el mismo se dispuso reconocer las siguientes sumas por concepto de intereses moratorios:

“1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados a partir del 2 de marzo de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación liquidados a la tasa del 0,5% mensual.”

La discrepancia contra la referida decisión radica solamente respecto a los intereses moratorios, toda vez que en la demanda se indicó que los mismos se causan desde la fecha en la que las demandantes entraron en cesación de pagos, el día 28 de octubre de 2020; adicionalmente, se explicó que en la Escritura Pública de hipoteca de primer grado, se pactó entre las partes, que los intereses de plazo serían del 2% mes anticipado, y que, en caso de mora, se pagarían durante ella intereses que se calcularían con la máxima tarifa autorizada por la Superfinanciera.

Al respecto, el artículo 1617 del Código Civil, dispone que, los intereses moratorios son una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

En este caso, en la escritura de hipoteca No. 4427 de 2017, se pactó por las partes: *“(…) en caso de atraso en el pago de intereses o del capital, se pagarán intereses de mora a la tasa máxima autorizada”*.

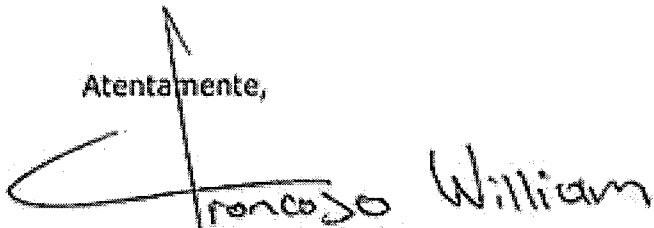
La tasa máxima autorizada será igual a la tasa de usura, esto es, máximo 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal como lo disponen los artículos 884 del Código de Comercio, 2231 del Código Civil y 305 del Código Penal.

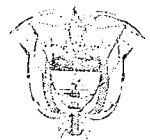
Por lo tanto, en el mandamiento de pago, por intereses moratorios, debió establecerse que se causaron a partir del 28 de octubre de 2020 y no desde el 2 de marzo de 2021, y liquidarse a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera y no a la tasa del 0.5% mensual.

En caso de no reponerse la decisión, procede la apelación, toda vez que se estaría negando parcialmente el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios pretendidos en la demanda.

Del señor juez

Atentamente,


WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES
C.C 1.082.926.236



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado Dic 1

Incorporado Leticia

Fecha a Despacho _____